

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 03, 09 y 17 de mayo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho, 23 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00073 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Crearcoop.
Demandados	Liliana María Barrada Gómez y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestiones de notificación – Tiene no contestada demanda – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0267.

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada.

Segundo. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, a las codemandadas señoras **Claudia Amparo Betancur Ruiz, Liliana María Barrada Gómez y Luz Adriana Castaño Zuluaga**, se realizaron en debida forma, se tendrán por **NOTIFICADAS las mismas de manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA**, de la siguiente manera:

- A la señora **Claudia Amparo Betancur Ruiz**, desde el **28 de abril de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica remitida a la demandada, según la certificación expedida por la empresa de mensajería “Mailtrack”, dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue abierto el 26 de abril de 2023; y por lo tanto los términos de los que disponía el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 02 de mayo de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.
- A la señora **Liliana María Barrada Gómez**, desde el **02 de mayo de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica remitida a la demandada,

según la certificación expedida por la empresa de mensajería “Mailtrack”, dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue abierto el 27 de abril de 2023; y por lo tanto los términos de los que disponía el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 03 de mayo de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.

- A la señora **Luz Adriana Castaño Zuluaga**, desde el **03 de mayo de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos contenido de la notificación electrónica remitida a la demandada, según la certificación expedida por la empresa de mensajería “Mailtrack”, dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue abierto el 29 de abril de 2023; y por lo tanto los términos de los que disponía el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 04 de mayo de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica.

Tercero. Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por **no contestada la demanda** por las codemandadas señoras **Claudia Amparo Betancur Ruiz, Liliana María Barrada Gómez y Luz Adriana Castaño Zuluaga**, ya que los términos para ello vencieron los días 15, 16 y 17 de mayo de 2023, respectivamente, y hasta la fecha no se presentó pronunciamiento alguno de dichas codemandadas.

Cuarto. No se tendrán como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica que la parte demandante le remitió a los codemandados señor **Edwin Fernando Guzmán Gómez**, y a la sociedad **Tecnisonido La Cascada S.A.S.**, ya que conforme a las certificaciones aportadas, los mensajes de datos en ambos casos solo aparecen como “...*entregado*...”; es decir, los correos electrónicos no rebotaron, pero no se ha constatado por ningún medio, de manera siquiera sumaria, de que dichos codemandados tuvieran conocimiento de la notificación remitida, lo que se exige legal y constitucionalmente para que la misma se pueda tener como válida, y a su vez se pueda contabilizar los términos de los que dispone el extremo pasivo para ejercer los derechos de defensa y contradicción que a los accionados les asisten dentro del proceso.

Se le recuerda a la parte demandada, que en caso de que la notificación electrónica no se pueda surtir en debida forma, podrá optar por hacerlo de manera física conforme a lo consagrado en el C.G.P.

Quinto: Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar y a aportar evidencia siquiera sumaria de las gestiones realizadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, ya que, si bien el despacho hizo la remisión del correspondiente oficio, a la fecha no se tiene pronunciamiento sobre el mismo.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>080</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--